

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2008-00032.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: SONIA MELGAREJO GRASS Y LUIS ALFONSO MELGAREJO CASTRO.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare, 19 de agosto de 2020, al Despacho informando que la Dra MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ apoderada general del Instituto Financiero de Casanare allegó escrito de REVOCATORIA de poder y concediendo además poder solicitud vista a folio 169 cuaderno principal, luego a folio 173 por medio del correo electrónico apoyojuridica@ifc.gov.co y signado por KAREN ADRIANA ALREYES se solicita no tener en cuenta el escrito visto a folio 169 ya referenciado, de otra parte el abogado EDUARDO OSWALDO OLAYA BARRAGAN solicita información sobre el presente proceso para lo cual allega escrito de poder conferido por la Dra MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ, sírvase proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz.
 Secretario

República de Colombia



*Circuito Judicial de Monterrey
 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare*

Monterrey, 20 agosto de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2008-00032.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: SONIA MELGAREJO GRASS Y LUIS ALFONSO MELGAREJO CASTRO.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones obrantes en el proceso se tiene que:

- A folio 169 se observa que la abogada MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ apoderada general de la entidad demandante mediante escrito revoca poder a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y en su defecto, concede nuevo poder al abogado NELSON BARRERA ROA.
- Que a folio 173 mediante el correo electrónico apoyojuridica@ifc.gov.co signado por KAREN ADRIANA ALVARES REYES se solicita al Despacho el poder enviado para este proceso, por cuanto no se había realizado asignación de procesos a abogados externos a tarifa.
- Que mediante escrito visto a folio 174 el abogado EDUARDO OSWALDO OLAYA BARRAGAN solicita información sobre el presente proceso, para lo cual allega escrito de poder conferido por parte de la abogada NIDIA LARROTA RODRIGUEZ.

Conforme a lo anteriormente expuesto frente a la solicitud de revocatoria de poder conferido a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, se estará a lo resuelto en providencia del 29 de agosto de 2019, donde se aceptó renuncia de esta como apoderada de la demandante.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2008-00032.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: SONIA MELGAREJO GRASS Y LUIS SIFONSO MELGAREJO CASTRO.

Ahora bien, es preciso indicar que ninguna de las solicitudes arriba referenciadas cumplen con los requerimientos señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto que en ninguna de ellas se informa de manera precisa el correo electrónico del nuevo apoderado al cual se le pretende reconocer personería jurídica, el cual además debe encontrarse en la base de datos concerniente al Registro Nacional de Abogados lo cual las torna en improcedentes.

Dicho lo anterior, en cuanto a la solicitud vista a folio 173 del cuaderno principal elevada por KAREN ADRIANA ALVARES por medio del correo electrónico apoyojuridica@ifc.gov.co, se tiene que esta ultima no ha sido reconocida dentro del presente proceso y que por tanto dicho pedimento no será tenido en cuenta.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de información elevada por el abogado EDUAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN la misma será negada por cuanto el poder allegado no cumple, como ya se dijo con la normativa descrita en el decreto 806 de 2020, así las cosas, este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en cuanto en providencia del 29 de agosto de 2019, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

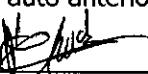
SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personera jurídica de a los abogados NELSON BARRERA ROA y EDUARDO OSWALDO OLAYA BARRAGAN conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR lo solicitado por la ciudadana KAREN ADRIANA ALVARES por medio del correo electrónico apoyojuridica@ifc.gov.co, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

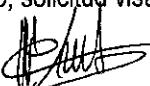
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. 15 de fecha 21 AGOSTO
2020 fue notificado el auto anterior.


HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

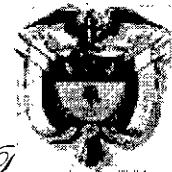
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2008-00065.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO PERILLA Y FELIX EDUARDO PERILLA.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare, 18 de agosto de 2020, al Despacho informando que la Dra MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ apoderada general del Instituto Financiero de Casanare allegó escrito de REVOCATORIA de poder y concediendo además poder, solicitud vista a folio 182 cuaderno principal, luego a folio 186 por medio del correo electrónico apoyojuridica@ifc.gov.co y signado por KAREN ADRIANA ALREYES se solicita no tener en cuenta el escrito visto a folio 182 ya referenciado, de otra parte a folio 187 se observa nuevo escrito de parte de la abogada MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ en el cual nuevamente revoca un poder y concede igualmente poder a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, esta ultima solicita información sobre el presente proceso, solicitud vista a folio 195, sírvase proveer.


Holman Camilo Martínez Díaz.
 Secretario

República de Colombia



*Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare*

Monterrey, 20 agosto de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2008-00065.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO PERILLA Y FELIX EDUARDO PERILLA.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones obrantes en el proceso se tiene que:

- A folio 182 se observa que la abogada MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ mediante escrito revoca poder a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y en su defecto, concede nuevo poder al abogado NELSON BARRERA ROA.
- Que a folio 186 mediante el correo electrónico apoyojuridica@ifc.gov.co signado por KAREN ADRIANA ALVARES REYES se solicita al Despacho no tener en cuenta el poder enviado para este proceso visto a folio 182 del cuaderno principal, por cuanto no se había realizado asignación de procesos a abogados externos a tarifa según allí se indica.
- Que mediante escrito visto a folio 187 la abogada MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ mediante escrito nuevamente revoca poder a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA y en su defecto, concede nuevo poder a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA.

Conforme a lo anteriormente expuesto frente a la solicitud de revocatoria de poder conferido a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, se estará a lo resuelto en providencia del 26 de septiembre de 2019, donde se aceptó renuncia de esta como apoderada de la demandante.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2008-00065.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO PERILLA Y FELIX EDUARDO PERILLA.

Ahora bien, es preciso indicar que ninguna de las solicitudes arriba referenciadas cumple con los requerimientos señalado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto que, por una parte, el abogado NELSON BARRERA ROA no indica correo electrónico en el poder aportado y la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA debe demostrar que su correo electrónico coincide con el que se debe suministrar en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se negara la solicitud en cuanto al primero de los juristas mencionados y en cuanto al reconocimiento de personería jurídica de la segunda jurista se realizara hasta tanto se evidencie el trámite correspondiente.

Dicho lo anterior, en cuanto a la solicitud vista a folio 173 del cuaderno principal elevada por KAREN ADRIANA ALVARES se tiene que esta ultima no ha sido reconocida dentro del presente proceso y que por tanto dicho pedimento no será tenido en cuenta.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de información elevada por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA la misma será negada por cuanto el poder allegado no cumple, como ya se dijo con la normativa descrita en el decreto 806 de 2020, así las cosas, este estrado judicial,

RESUELVE:

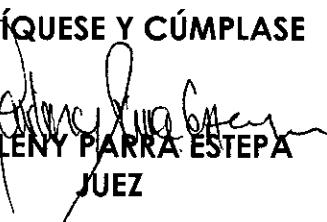
PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en cuanto en providencia del 26 de septiembre de 2019, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personera jurídica del abogado NELSON BARRERA ROA, conforme a la parte motiva de la presente.

TERCERO: PREVIO a reconocer personería jurídica la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA deberá cumplir con el trámite indicado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR solicitud de información a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA hasta tanto se allegue poder debidamente tramitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA

JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. **15** de fecha **21 AGOSTO
2020** fue notificado el auto anterior.


HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00064.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: LAURA ESPERANZA MORENO ALVAREZ Y JORGE ANTONIO MORENO ALDANA.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare, 19 de agosto de 2020, al Despacho informando el abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA presenta escrito en el cual la Dra MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ apoderada general del Instituto Financiero de Casanare REVOCA y de igual manera CONCEDE de poder al primero de los nombrados para actuar dentro del presente proceso, igualmente se solicita información sobre el presente proceso, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



*Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare*

Monterrey, 20 agosto de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00064.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: LAURA ESPERANZA MORENO ALVAREZ Y JORGE ANTONIO MORENO ALDANA.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el escrito presentado por la apoderada general de la entidad demandante Dra. MARIA NIDIA LARROTA RODRIGUEZ en el cual revoca poder conferido la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, se observa que la revocatoria de esta es improcedente, a propósito del auto del 22 de agosto de 2019, en consecuencia frente a este asunto se estará a lo dispuesto en el mentado auto.

Ahora bien, en cuanto al poder conferido por la Dra. NIDIA LARROTA RODRIGUEZ al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA se observa que el mismo no cumple con los requerimientos dispuestos para el efecto en el decreto 806 de 2020 especialmente en su artículo 5, por tanto, el mismo es improcedente, en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica hasta tanto no se cumpla con lo requerido por la normativa en cita y consecuencialmente se negara la solicitud de información pedida.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00064.
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO: LAURA ESPERANZA MORENO ALVAREZ Y JORGE ANTONIO MORENO ALDANA.

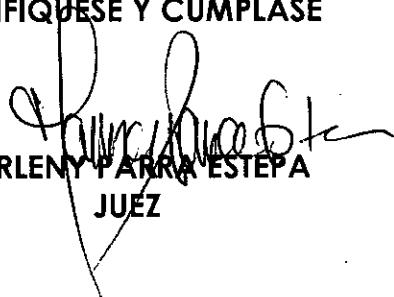
RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 22 de agosto de 2019 conforme a la parte motiva de la presente providencia.

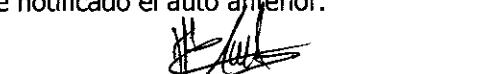
SEGUNDO: NEGAR El reconocimiento de personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de información incoada por el abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA conforme a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE
Por anotación en el estado No. 015 de fecha **21 AGOSTO**
2020 fue notificado el auto anterior.


HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA-PERTENCIA ACUMULACION
RADICACION: 2018-00046.
DEMADANTE: ABDON JIMENEZ PEREZ.
DEMANDADO: LUZ MERY VARGAS BARRETO.

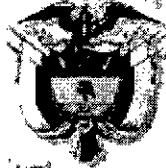
Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 18 de agosto de 2020, informando al Despacho que mediante oficio civil No. 416 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare se dispuso devolver el expediente de la referencia, luego de que dicho estrado judicial se abstuvio de resolver apelación por cuanto no se ha desenvuelto recurso de reposición contra auto del 20 de febrero de 2020, sirvase proveer.



Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 20 de agosto 2020.

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA-PERTENCIA ACUMULACION
RADICACION: 2018-00046
DEMADANTE: ABDON JIMENEZ PEREZ.
DEMANDADO: LUZ MERY VARGAS BARRETO.

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra providencia dictada por este estrado judicial el 20 de febrero del presente año.

El recurrente en síntesis expresa:

-El Despacho no ha tenido en cuenta que se cumplen 2 de los requisitos para su acumulación, cumpliéndose todos los requisitos del párrafo 3 del artículo 88 del C.G.P, continua señalado que con el solo hecho de haberse cumplido con 1 de los requisitos de los 3 indicados en el normativa citada previamente es posible acumulación de la demanda, máxime si se cumplen 2 de los tres posibles escenarios que se presentan ya que en su entender los puntos pueden cumplirse en su totalidad o parcialmente, pudiendo o no excluirse entre si-.

Consideraciones:

Así las cosas, en cuanto al recurso de reposición presentado el Despacho advierte que la interpretación de la normativa dispuesta en el artículo 88 del C.G.P efectuada por el abogado recurrente es errónea, observando que en su literalidad indica:

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA-PERTENCIA ACUMULACION
RADICACION: 2018-00046.
DEMADANTE: ABDON JIMENEZ PEREZ.
DEMANDADO: LUZ MERY VARGAS BARRETO.

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso el abogado ha solicitado la acumulación de demandas, debiéndose para este evento tener en consideración lo indicado en el numeral 2 del artículo 148 de la misma normativa, circunstancia que se expuso en el ato del 20 de febrero de 2020, es preciso concluir que no concurrieron todos los requisitos para su procedencia.

Es así, que de la lectura hermenéutica de la normativa citada en el artículo 88 del C.G.P se desprende que los requisitos señalados en dicha norma deben confluir en su totalidad inexorablemente, es decir basta que falte uno de ellos para que no se pueda ejecutar su aplicación.

En este orden de ideas y como quiera que el texto jurídico señalado en el artículo 88 del C.G.P dispone previo a fijar los requisitos para aplicación de la acumulación de pretensiones premisa que reza "siempre que concurran los siguientes requisitos", es decir que, deben, juntarse en un mismo lugar o tiempo¹ es decir que sin la presencia de uno de ellos no es dable su aplicación.

¹ <https://dle.rae.es/concurrir>

119

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA-PERTENCIA ACUMULACION
RADICACION: 2018-00046.
DEMADANTE: ABDON JIMENEZ PEREZ.
DEMANDADO: LUZ MERY VARGAS BARRETO.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es menester de este Despacho mantener incólume su decisión y en torno a lo indicado por el Juzgado Promiscuo del Circuito remitir las diligencias para lo de su cargo.

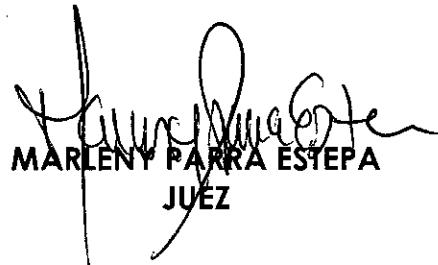
por cuanto que por lo expuesto este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 20 de febrero de 2020.

TERCERO: CONCEDER recurso de apelación y en consecuencia **remitir** el presente proceso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

<p>JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE Por anotación en el estado No. 015 de fecha 21 AGOSTO 2020 fue notificado el auto anterior.</p> <p> HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ Secretario</p>
